



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00638-2007-PHC/TC
AREQUIPA
JULIÁN AURELIO
HALANOCA PHOCCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Aurelio Halanoca Phocco contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Arequipa, de fojas 70, su fecha 26 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de diciembre de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, don Juan Luis Rodríguez Romero, don Ramiro Bustamante Zegarra y don Heradio Eloy Zeballos Cevallos; y contra los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, don Robinson Octavio Gonzales Campos, don César Javier Vega Vega, don Hugo Antonio Molina Ordoñez Saavedra Parra y don Daniel Adriano Peirano Sánchez. Manifiesta haber sido procesado en la causa penal N° 2004-2877 por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo impropio subsecuente. Arguye que el tipo penal contemplado en el artículo 394 del Código Penal de 1991 tipifica la modalidad de cohecho pasivo impropio antecedente hasta el 6 de octubre de 2004, fecha en que es modificado por el artículo 1 de la Ley 28355, donde recién es comprendida la modalidad de *cohecho pasivo impropio subsecuente*. Sostiene el recurrente que en la sentencia de la Sala Penal Superior se aplica a los hechos controvertidos la modalidad de cohecho pasivo impropio subsecuente, comportamiento que no se encuentra tipificado en el artículo 394 a la fecha de la comisión de los hechos materia del delito, y que en la sentencia de la Sala Penal Suprema no se dice que dicho artículo 394 del Código Penal tipifica la modalidad de *cohecho pasivo impropio antecedente*, no pudiéndose afirmar que comprendía la modalidad de cohecho pasivo impropio subsecuente, tipificado recién con la ampliación del 6 de octubre de 2004, con lo que se viene violando el principio de irretroactividad al sancionarse al recurrente con dicha modificatoria introducida por la Ley 28355, respecto a hechos que tuvieron lugar 4 de octubre de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Undécimo Juzgado Especializado Penal de Arequipa, con fecha 1 de diciembre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la denuncia realizada no se condice con el supuesto de falta de tutela procesal efectiva que, como derecho conexo a la libertad individual, reconoce el ordenamiento procesal constitucional para accionar vía hábeas corpus, al estar referida sólo a una posición que el recurrente tendría respecto del criterio seguido por los magistrados demandados y que ha sido expresada con referencia a las pruebas actuadas sin transgredirse el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

La recurrida confirma la apelada por estimar que en el presente caso no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, y que en el tipo penal vigente antes de la ampliación del 6 de octubre de 2004 se encontraba tipificado el *solicitar* una ventaja, lo que era suficiente para la configuración del tipo penal, no verificándose trasgresión del principio de legalidad, conexo al derecho al debido proceso invocado por el recurrente.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona mediante este proceso constitucional la decisión de los magistrados que intervinieron en la resolución del proceso, tanto en primera como en segunda instancia, expresando su posición respecto de cuál debió ser la decisión adecuada al habersele sancionado con la modificatoria introducida por la Ley 28355, del 6 de octubre de 2004, cuando los hechos materia de investigación se produjeron el día 4 de octubre de 2004, con lo que se estaría afectando el principio de legalidad y vulnerándose así el principio de irretroactividad.
2. Cabe precisar que el alegato utilizado por el recurrente para cuestionar el proceso penal por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad cohecho pasivo impropio, se basa en que al momento de la comisión del mismo no estaba tipificada la conducta delictiva por la que se le condena y en que recién con la modificatoria del 6 de octubre de 2004 se amplía el hecho típico. Sin embargo, la conducta delictiva sí se encontraba tipificada en el artículo 394 del Código Penal, con anterioridad a dicha modificatoria, lo que era suficiente para la configuración del tipo penal, por lo que no puede argumentarse trasgresión alguna del principio de legalidad. Tampoco puede sostenerse vulneración de la libertad individual por parte de los magistrados emplazados, porque el proceso penal seguido en contra del inculpado respetó todas las garantías que exige la ley, y no se precisó en ningún momento el hecho u omisión de dichos magistrados, más aún cuando los argumentos esgrimidos se sustentan en la calificación del tipo penal, asunto incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus. Además, se puede apreciar que el inculpado en el proceso penal que cuestiona utilizó los medios impugnatorios que la ley prevé y tuvo acceso a la pluralidad de instancias, con lo cual resulta gratuito sostener falta de tutela procesal efectiva.
3. Este Tribunal ha declarado en reiteradas oportunidades que no es competencia de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad. Así, en sus sentencias 2758-2004-HC/TC y 4118-2004-HC/TC ha establecido como regla general que "(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos. Al fin y al cabo, ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea [que forme parte del] ámbito de competencia de los jueces constitucionales (...). De ahí que solo excepcionalmente quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que al aplicar un tipo penal o imponer una sanción el juez penal se aparta del tenor literal del precepto, o cuando la aplicación de un determinado precepto obedece a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. En consecuencia, si en la justicia ordinaria se establece la culpabilidad o inocencia del imputado, determinando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime la más adecuada, la justicia constitucional en cambio se encarga de determinar si la resolución judicial cuestionada afecta derechos constitucionales”.

4. El recurrente fue condenado por una conducta que sí se encontraba tipificada en el artículo 394 del Código Penal al momento de ocurridos los hechos, por lo que no puede sostenerse que recién con la modificatoria del 6 de octubre de 2004 aparece la figura típica. Cabe resaltar que la modificatoria del artículo 394 del Código Penal sanciona con mayor penalidad la conducta delictiva, pero la sentencia expedida en el proceso penal de primera instancia no impone una mayor pena justamente porque dicha modificatoria no resulta aplicable al haber ocurrido los hechos el 4 de octubre de 2004, cuando ya existía sanción para dicha conducta delictiva de **solicitar** una ventaja indebida para practicar un acto propio de su cargo. El recurrente señala que se le ha sancionado penalmente con la modificatoria y ampliación del 6 de octubre de 2004; sin embargo, no se le aplica mayor pena, tal como lo dispone el tipo, y más bien se le suspende la ejecución de la misma por un plazo de dos años, con sujeción a medidas de seguridad, con lo cual queda desvirtuada la alegación de habersele sancionado con dicha modificatoria. En consecuencia, no se le sanciona con la Ley 28355, del 6 de octubre de 2004, toda vez que en el artículo 394 del Código Penal sí se encontraba descrita la conducta delictiva de *cohecho pasivo impropio* al momento de los hechos; de otro modo, se le hubiera impuesto una mayor penalidad.
5. En conclusión, del análisis de los argumentos de la demanda se desprende que lo que en realidad se pretende es que este Colegiado se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a la calificación del tipo penal por el que se procesó y condenó al demandante, asunto que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus y con las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley. En consecuencia, al no haber violación del debido proceso y de la libertad individual, resulta de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, *a contrario sensu*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00638-2007-PHC/TC
AREQUIPA
JULIÁN AURELIO
HALANOCA PHOCCO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)